



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de enero de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de diciembre de 2012, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la no revalorización del complemento de pensión de jubilación que tiene reconocido.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de diciembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 905/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 9 de octubre de 2010 tiene entrada en el registro de la Subdelegación de Gobierno en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, dirigida a la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León, debido a los perjuicios sufridos durante la



tramitación de la jubilación anticipada a consecuencia de la información recibida cuando se acogió a dicho beneficio.

En su escrito expone: "Durante la tramitación de la jubilación, en ningún momento se me advirtió -por la Administración demandada- que el complemento a percibir por ésta, para completar el 100% de mis retribuciones es variable. A mayor abundamiento -por parte de la Administración- se me informa verbalmente que el importe del complemento de pensión ascendía a 1.041,17 euros para posteriormente rebajármelo considerable y notablemente por un supuesto error material en el cálculo.

»Hasta el 13 de septiembre de 2010 no se me ha entregado ninguna Resolución -por parte de la Gerencia de Atención Especializada de xxxx1- en la que se me informe y advierta que el complemento de pensión que percibo al amparo del artículo 151 del Estatuto del personal sanitario no facultativo es de carácter variable.

»La solicitud de jubilación me generó unas expectativas que han resultado defraudadas con el paso del tiempo y un quebranto económico no previsto en la solicitud de jubilación.

»(...) si la Administración sanitaria me hubiera informado de manera adecuada y correcta cuando me acogí al beneficio de la jubilación anticipada tanto del importe del complemento de pensión como que éste era variable (...), es muy posible que hubiera seguido prestando servicios a la Administración hasta los 65 años y ello por el gran quebranto económico que supone tal decisión.

»Esta actuación supone una evidente falta de cumplimiento de la Instrucción de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de fecha 2 de agosto de 2004 que fue remitida a todas las Gerencias de Atención Primaria y Especializada de Castilla y León y ello con el objeto de garantizar la mejor información posible a los destinatarios y con la finalidad de que por los servicios de personal se informase adecuadamente a los posibles interesados -con carácter previo a su solicitud- sobre el carácter variable de la cuantía inicial del complemento de pensión asignado y sobre su actualización anual, así como de los conceptos retributivos integrantes del mismo".



Solicita una indemnización, que no cuantifica, pero señala que viene determinada por la pérdida retributiva anual que supone el hecho de que el complemento de pensión no tenga carácter fijo e invariable sino variable y absorbible con respecto al incremento del IPC.

Segundo.- Al expediente se ha incorporado la siguiente documentación:

1) Denuncia efectuada ante el Defensor del Pueblo el 2 de julio de 2009 por otra enfermera en un supuesto idéntico al de la presente reclamación así como la contestación del Defensor del Pueblo de 12 de abril de 2010 a ella en la que señala que "(...) no resulta posible, por el momento, la admisión de su queja a trámite al no reunir las condiciones establecidas para ello en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que regula el Defensor del Pueblo, puesto que no existen pruebas de que se haya producido una actuación administrativa irregular".

2) Informe de la Jefe del Servicio de Personal del Complejo Asistencial de xxxx1 de 8 de junio de 2011, en el que expone que la reclamante fue informada verbalmente por el Jefe de Grupo del Departamento de Personal previamente a que se efectuase y registrase la solicitud para que le fuera reconocido el complemento de pensión. Añade que por Resolución de 12 de julio de 2010 se establece que el complemento de pensión para obtener el 100% de las retribuciones que venía percibiendo es variable, que dicha Resolución fue recibida por la interesada el 13 de septiembre de 2010, contra la que interpuso recurso de reposición que se desestimó, desestimación contra la cual no interpuso recurso contencioso-administrativo; que se le informó de que el complemento de pensión es variable y así se hace constar en la petición de la interesada de la cual tiene copia.

3) Escrito de 31 de marzo de 2010 de solicitud del complemento de jubilación.

4) Resolución del INSS de 30 de marzo de 2010 de reconocimiento de pensión de jubilación.

5) Resolución de 7 de septiembre de 2010 del Gerente del Complejo Asistencial de xxxx1 de concesión de complemento de jubilación y recurso de reposición planteado por la interesada el 8 de octubre de 2010.



Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, no presenta alegaciones.

Cuarto.- El 2 de octubre de 2012 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento del servicio público.

Quinto.- El 23 de noviembre de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente, si bien realiza unas consideraciones sobre la ausencia de cuantificación económica de la reclamación patrimonial planteada, lo que resulta determinante tanto para solicitar la emisión del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo como para determinar la competencia del órgano judicial para conocer del eventual recurso que pudiera interponerse en esta vía.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (9 de octubre de 2010) hasta que se formula la propuesta de orden (2 de octubre de 2012). Esta circunstancia



necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que se formuló el 8 de octubre de 2010 y el supuesto daño reclamado se produjo entre los días 31 de marzo y 7 de septiembre de 2010.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El fondo del asunto versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la no revalorización del complemento de pensión de jubilación que tiene reconocido.

Se fundamenta la reclamación en la información errónea recibida por la Administración cuando se acogió al beneficio de la jubilación anticipada, ya que confiaba razonablemente en que el complemento de pensión iba a tener un carácter fijo e invariable. Alega que, de haber sido informada correctamente sobre la variabilidad del complemento de pensión, hubiera continuado prestando servicios a la Administración hasta los 65 años, puesto que tal decisión le supuso un quebranto económico.

Debe ponerse de manifiesto que, según numerosa jurisprudencia, los actos de información, en cuanto carentes de contenido decisorio, no son objeto de impugnación ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional, sin embargo esto no es óbice para que se pueda reclamar por los actos adoptados en virtud de esa información, siempre que hayan causado perjuicios que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar.



El Tribunal Supremo viene a admitir que puedan dar lugar a responsabilidad patrimonial del órgano administrativo que evacuó la consulta en un determinado sentido y, posteriormente, modificó su criterio al dictar el propio acto impugnado. Así, la Sentencia de 29 octubre 1982, después de afirmar que las consultas no son verdaderos actos administrativos sino que se encuentran supeditadas a la resolución que en su día se adopte en relación a la solicitud de una licencia y que, por ello, hay una imposibilidad de acceso a su revisión jurisdiccional, declara que la contestación de las consultas tiene "importantes consecuencias en orden a una responsabilidad del órgano administrativo que evacuó la consulta en un determinado sentido y, posteriormente, modificó su criterio al dictar el propio órgano administrativo, responsabilidad que puede concretarse en una indemnización de daños y perjuicios, exigible a través del cauce correspondiente". En el mismo sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 noviembre de 1984.

Del mismo modo, tal y como señala el Consejo de Estado en su Dictamen 2.883/1998, de 28 de enero de 1999, "la actividad informativa, como servicio de la Administración, no es ajena al principio de responsabilidad cuando concurren los requisitos exigibles para esta última, de modo que si se facilita una información errónea, formalmente suministrada, se crea una apariencia jurídica a ella imputable, y si amparado en la misma o inducido por ella, el informado se decide actuar en conformidad con lo indicado por la Administración, el perjuicio económico que sufra genera, en su caso, imputabilidad y responsabilidad administrativa (Dictámenes 1.604/1994 y 4.129/1997), porque pesa sobre la Administración la obligación de no defraudar la confianza generada por el proceder de la Administración y estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada (Dictamen 504/1994)".

En el presente caso, de los informes obrantes en el expediente se pone de manifiesto que la interesada fue informada de que el complemento necesario para alcanzar el 100% de la retribución total que venía percibiendo antes de la jubilación es variable. El informe de 8 de junio de 2011 de la Jefe de Servicio de Personal del Complejo Asistencial de xxxx1 señala que "(...) para que se cumpla la petición de la reclamante dicho complemento ha de tener carácter variable y por tanto ha de deducirse anualmente la cuantía inicial del mismo a medida que se incremente la pensión básica que percibe del INSS, por revalorización anual, dado que la finalidad del artículo 151 del Estatuto es el mantenimiento de las percepciones obtenidas en activo en la fecha de jubilación. Lo cual no supone la



revisión del complemento de pensión que se le reconoce, sino la adecuación de dicho complemento a las revalorizaciones anuales que experimente su pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social, reconocida por el INSS, reduciéndose el complemento en la misma proporción en que aumenta la pensión básica. Se entiende por tanto que la solicitud de jubilación por la reclamante efectuada difícilmente le generó unas expectativas que han resultado defraudadas y un quebranto económico no previsto ya que se le ha concedido exactamente lo que pidió en su solicitud 'el complemento necesario para alcanzar el 100% de la retribución total que venía percibiendo' ya que de lo contrario se incumpliría el artículo 151, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en interpretación de dicha norma".

Por lo tanto el complemento al que se refiere el artículo 151 del Estatuto de personal sanitario no facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por la Orden de 26 de abril de 1973 y que se mantiene vigente por la disposición derogatoria única de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, que aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, ha sido considerado como un complemento variable que garantiza que la jubilación que percibe el interesado alcanza el 100% de la retribución anual que venía percibiendo antes de la jubilación.

Así pues, la información relativa al complemento de pensión facilitada a la reclamante en ningún caso generaba ningún derecho ni expectativa de derecho, por lo que no existe daño antijurídico.

Igualmente no hay un nexo causal adecuado entre las acciones y omisiones que se tratan de imputar a la Administración y el daño o perjuicio sufrido, puesto que ninguna de ellas tuvo virtualidad suficiente como para erigirse en causa adecuada y eficiente del resultado lesivo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de la no revalorización del complemento de pensión de jubilación que tiene reconocido.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.